REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2014-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente asunto, no se ha logrado la práctica de la prueba de ADN, toda vez que no han asistido para dicha pericia, se ordena oficiar a la parte demandante para que informe en el término de 30 días si es su intensión continuar con el proceso, para efectos de fijar nueva fecha y hora para que acudan a la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, en la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que las partes involucradas en este asunto residen en el Municipio de Hacarí N. de S, solicítese colaboración a la Comisaría de Familia y al Juzgado Promiscuo de esa municipalidad para que comunique lo anterior a las partes.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY: 03 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajuicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestras de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la mañana (08:00 a.m.). Cíteseles.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que el demandado señor HECTOR ALBERTO SANJUAN MENESES reside en la Carrera 7 No.5-28 Barrio Centro y la demandante señora MARIA DEL CARMEN BOTELLO quien reside en la Carrera 14 a No.430-1 Barrio la Primavera del Municipio de Convención N. de S. advirtiéndole que debe asistir en compañía de su hija DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO y la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO, solicítese colaboración a la Comisaría de Familia y el Jugado Promiscuo Municipal de dicho lugar para que comunique lo anterior a las partes.

Así mismo ante la renuencia del demandado señor HECTOR ALBERTO SANJUAN MENESES, se ordena su conducción a través de la Policía Nacional en la Ciudad de Convención, hasta las instalaciones de Medicina Legal en Ocaña N. de S. el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 013 DE HOY: TRES (03) DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que se allego comunicación frente al oficio 2294, visto al folio 80 de este expediente, donde la Fundación Juan Pablo II, entidad que actualmente administra el Cementerio San Miguel, informa que le es imposible dar respuesta al mismo toda vez que la administración anterior no llevaba el respectivo control frente a las inhumaciones o exhumaciones realizadas, lo que permite entender que no cuentan con la información pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
2019-00234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón al informe secretarial que antecede, este despacho judicial REQUIERE a la parte actora, Señor YOBANNIS HERNANDEZ ESTRADA a través de su apoderado judicial, Dr. AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, para que se sirva informar sobre uno cualquiera de los siguientes grupos para efectos de poder practicar la prueba de ADN con cualquiera de esos grupos.

1. Indique los nombres de sus abuelos paternos y la dirección donde se puedan citar
2. Indicar los nombres de tres (3) hermanos por parte del padre y la respectiva dirección donde se puedan citar.
3. Indicar el nombre de tres (3) hermanos del señor GABRIEL HERNANDEZ BLANQUICET y el nombre de la madre y sus respectivas direcciones donde se puedan citar.

Una vez allegada la información se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Josó Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) solicitando que se revoque el inciso 3 del referido auto.

Considera el solicitante que con lo expresa en el numeral 3 del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), le están imponiendo una carga lesiva al accionante.

Ante este evento el despacho hace las siguientes precisiones:

1.- Conforme al artículo 55 de la ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado antes a la ley citada se encuentran suspendidos.

2.- Conforme al artículo 56 de la misma ley, los jueces de familia de oficio deben citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción así como a quien designaron como curadores a que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de adjudicación de apoyos, para lo cual se cuenta con un plazo de 36 meses.

Si entro de este plazo la persona declarada interdicta solicita la revisión de su situación jurídica, el juez citará a la persona con medida de interdicción y de la persona designada como su curador para determinar si requiere la adjudicación de apoyo o no.

En atención a lo anterior, en este asunto no es necesario el prerrequisito de conciliación por tratarse de un proceso de jurisdicción donde no existe contraparte.

Igualmente la ley 1996 de 2019 no exige tal prerrequisito para revisar la situación jurídica de la persona con medida de interdicción.

Por lo anterior, se repone el auto recurrido y en consecuencia se adminte la solicitud de revisión de la situación jurídica de la persona con la medida de interdicción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de REVISION de situación jurídica de LEDDY BUENO GALVIS quien se encuentra con medida de interdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 13 DE HOY : 3 DE ENERO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para informarle que el apoderado de la parte demandada presento aplazamiento. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2019-00307-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el Señor apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día de hoy a la hora de las 9:30 a.m., argumentando que su poderdante como los testigos no cuentan con los medios técnicos para efectos de adelantar la audiencia Virtual y que por tanto se realice la audiencia de forma presencial.

Ante este evento, el Despacho en aplicación al inciso 2 numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P., accede al aplazamiento de la audiencia y procederá a fijar nueva fecha previo las siguientes consideraciones:

1. La audiencia inicial dentro de este proceso se ha fijado en varias oportunidades y aplazada igualmente en varias oportunidades por el señor apoderado de la parte demandada.
2. Conforme a la parte final del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., el aplazamiento solo se podrá hacer por una sola vez.
3. Conforme al numeral 1 del artículo 78 del C. G del P., las partes deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, igualmente en el numeral 8 del mismo artículo de la misma obra, las partes están obligadas a colaborar para la práctica de pruebas y diligencias.
4. De acuerdo a los parámetros del numeral 2 y 3 del artículo 42 del C.G. del P., es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad y probidad que deben observarse dentro del proceso.

En este orden dentro del proceso la parte demandada se ha encubierto bajo el argumento de que no tiene los medios técnicos para asistir a las audiencia virtuales y solicitar que la audiencia sea de forma presencial.

La falta de no tener los medios técnicos para exigir una audiencia presencial no es obvice para no asistir a una audiencia virtual, máximo cuando ha sido aplazada varias veces, lo que indica que no ha hecho esfuerzo para acudir a un café internet y solicitar sus servicios, pedir la colaboración de un amigo o familiar y hacerse asistir por parte de su apoderado, quien debe facilitar los medios a través de su oficina, hacer uso de su celular cuando cuenta con internet, o en ultimas acudir a una instancia institucional del Estado para que le colaboren para tal fin como seria la Defensoría del Pueblo o la Personería. En fin no puede decir el señor apoderado o escudarse en tal situación para no colaborar con la justicia y ser leal a la contra parte, para efectos de brindar una justicia pronta.

En ese orden de ideas, se procede a señalar fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual queda para el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) P.M.**

Cítese a las partes y sus apoderados remitiendo copia del presente auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a la señora DEYANIRA QUIROGA MORENO, que debe asistir al Juzgado ubicado en la Carrera 13 No.11-46 Segundo Piso y en caso de presentar síntomas gripales debe coordinar con su apoderado que solicitar los servicios tecnológicos para realizar la audiencia virtual.

La inasistencia a la audiencia dará lugar a continuar con la audiencia conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 372 del C.G. del P. y a la imposición de la multa contemplada en el inciso final del numeral 4 del citado artículo.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.013 DE HOY: 03 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

SENTENCIA.
Ocaña, Primero (1) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54498-31-84-003-2019-0388-00
Demandante	SOR MARGITH MEJIA CASTILLO CC. 37.310.160
Apoderado	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandado	UBERNEL ESTRADA AREVALO CC. 13.374.919

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD OCNYUGAL que existiera por razón del matrimonio civil celebrado entre los señores SOR MAGITH MEJIA CASTILLO y UBERNEL ESTRADA AREVALO frente a la cual se declaró disuelta.

2.- CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de AGOSTO de dos mil veintiunos (2021) se declaró DIVORCIO entre los señores SOR MAGITH MEJIA CASTILLO y UBERNEL ESTRADA AREVALO y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal entre los excónyuges.

Por escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la interesada, mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, se admitió la demanda se ordenó notificar al demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad para que hicieran valer sus derechos. Surtida la publicación, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados en escrito contentivo de los mismos, relacionando activo en ceros y pasivos en ceros.

En criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuando no hubo bienes para repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de proceso, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

No obstante esta judicial considera más apropiado hacerlo en sentencia por cuanto esta decisión pone fin al caso sometido a estudio, una vez cumplido en estricto

sentido todo el trámite, obviándose solamente lo concerniente a la partición, habida cuenta que no existe nada que repartir.

Copiando al doctor Pedro Lafont Pianetta respecto a la masa social indivisa: "*Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v. gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc), el pasivo o deuda social (v. gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc), como se enuncia más adelante. Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta.*"

Para esta juzgadora no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo. En tal sentido se pronuncia la siguiente.

Por lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del Matrimonio civil entre los señores SOR MAGITH MEJIA CASTILLO y UBERNEL ESTRADA AREVALO, cuya disolución y estado de liquidación se declaró por Sentencia de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir copia a las partes de esta providencia, a los correos electrónicos aportados.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y disponer el archivo del mismo.

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMI
JUEZ
OCAÑA N. DE